

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0299/2021**, dictada en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0299/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de matrimonio y nacimiento** que promueve +++++en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, así como de los terceros llamados a juicio +++++, +++++ de apellidos +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción, y de los terceros llamados a juicio +++++, +++++ de apellidos +++++, **la rectificación de su acta de matrimonio y nacimiento de sus hijos +++++y++++ de apellidos +++++**, pues afirma que se asentó su nombre como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como los terceros llamados a juicio +++++, +++++ de apellidos +++++, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazados, según se desprende a fojas veinte, de la veintitrés a la veinticinco, y de la veintiocho a la cuarenta y uno de los autos.

Así mismo, por auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del

Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró

el nacimiento de ++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++[documento exhibido también en copia simple expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja trece de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado];++++**en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"LA C. +++++CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON EL C.++++QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NO.++++DEL DIA++++DEL LIBRO NO.++++DE MATRIMONIOS. DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES., DEL DÍA +++++ACTA DE NAC NO.++++AÑO +++++OFI++++AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO LIC. MARTHA E. CAMPOS ZAMBRANO".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++y ++++, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++y ++++-de +++++años de edad-, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de +++++[documento exhibido también en copia simple expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja catorce de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diez de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++y +++++de +++++años de edad- [documento exhibido también en copia simple expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja quince de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado];+++++**en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EL C. +++++CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C.+++++QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NO.+++++DEL DIA+++++DEL LIBRO NO.+++++DE MATRIMONIOS. DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES., DEL DÍA +++++ACTA DE NAC NO.+++++AÑO +++++OFI++++AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO LIC. ARTURO DIAZ ORNELAS".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja once de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus

funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++y +++++-de +++++años de edad- [documento exhibido también en copia simple expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja dieciséis de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado];+++++**en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EL C. +++++CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C.+++++QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NÚMERO+++++EL DIA+++++DEL LIBRO NÚMERO +++++DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL DÍA +++++ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO+++++DEL AÑO +++++DE LA OFICIALIA +++++DE AGUASCALIENTES, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja doce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++-de +++++años de edad-[documento exhibido también en copia simple expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja diecisiete de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cinco de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de asegurada con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja seis de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la licencia de conducir con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Gobierno del Estado, visible a foja siete de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

TESTIMONIAL, a cargo de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que conocen a

la actora ++++nombre con el que le han sido expedidos diversos documentos oficiales, pero que en su acta de matrimonio y nacimiento de sus hijos, su nombre aparece como ++++, según lo precisa la segunda de las atestes; lo anterior considerando que las testigos declararon en forma clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas, los cuales se robustecen con los documentos que serán valorados en la presente resolución, en términos de lo previsto por los artículos 281 y 341 de la ley citada.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas desahogadas en audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como los terceros llamados a juicio ++++, ++++ de apellidos ++++no ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación de su acta de matrimonio y nacimiento de ++++y++++ de apellidos ++++, respectivamente, y por tanto se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en los atestados del Registro Civil, relativos al matrimonio de la actora y nacimiento de +++++y+++++ de apellidos +++++, se asentó erróneamente el nombre de la accionante, siendo lo correcto +++++.

Lo anterior es así, pues con las pruebas aportadas por la accionante, principalmente con el atestado de su nacimiento, valorado en la presente resolución, se acredita que su nombre correcto es +++++, lo que se corrobora con su fecha de nacimiento y edad asentada al contraer matrimonio con +++++ así como al registrar el nacimiento de sus hijos +++++y+++++ de apellidos +++++; lo que significa que +++++ es la misma persona que +++++ y solo se asentó incorrectamente su nombre en los atestados materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de actas de matrimonio y nacimiento, en los términos siguientes:

a) Acta de matrimonio de +++++y +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++,

para efecto de que se asiente el nombre correcto de la contrayente como +++++.

b) Acta de nacimiento de +++++ inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre del registrado como +++++.

c) Acta de nacimiento de +++++ inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre del registrado como +++++

d) Acta de nacimiento de +++++ inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre del registrado como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de matrimonio de la accionante y nacimiento de +++++y++++ de apellidos +++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.-Se declara que la actora +++++acreditó la acción de rectificación de actas de matrimonio y nacimiento.

SEGUNDO.-Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción, así los terceros llamados a juicio +++++, +++++ de apellidos +++++**no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.-Es procedente ordenar la rectificación de la acta de matrimonio de +++++ así como nacimiento de +++++y+++++ **de apellidos +++++**, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de matrimonio y nacimiento materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión**

pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.-Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.